

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - HUMACAO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Apelado  V.  KEVIN O. RODRÍGUEZ RIVERA  Apelante	KLAN201400351	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina  Caso Núm: FVI2012G0033  Sobre: Infr. Art. 106 C.P. (1er grado)
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece el apelante, Kevin O. Rodríguez Rivera, solicitando la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 11 de febrero de 2014. Mediante la misma, el Tribunal sentenció al apelante a cumplir una pena total de 139 años luego de declararlo culpable de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**I.**

El accidentado y dilatado trámite procesal del presente caso nos obliga a consignarlo antes de adjudicar sus méritos.

La causa ante nuestra consideración fue presentada el 10 de marzo de 2014. Una vez traída ante nuestra consideración, el 18 de marzo le concedimos un término a la parte apelada para presentar la transcripción de la prueba oral. La parte apelante no cumplió con los términos establecidos.

El 2 de mayo de 2014, emitimos una Resolución solicitando a la parte apelante informar el estado de la grabación y transcripción de los procedimientos. La parte apelante no cumplió. El 12 de agosto de 2014, emitimos una Resolución concediéndole a la parte apelante un término de diez (10) días para notificar el cumplimiento con nuestras resoluciones. En aquella ocasión advertimos a la parte apelante que el incumplimiento con lo ordenado podría provocar la desestimación del caso. Notificamos esa Resolución directamente al apelante en la institución correccional.

El 18 de agosto de 2014, la parte apelante compareció solicitando un término de treinta (30) días para someter la transcripción. Mediante Resolución emitida el 25 de agosto de 2014, concedimos a la parte apelante hasta el 18 de septiembre de 2014 para someter la transcripción

estipulada de la prueba. Advertimos a las partes que debían ir trabajando en sus escritos de apelación simultáneamente. Asimismo, apercibimos a la parte apelante que el incumplimiento con los términos podría conllevar la imposición de sanciones económicas hasta la desestimación del recurso. La Resolución fue notificada directamente al apelante en la institución correccional.

El 18 de septiembre de 2014, la parte apelante sometió una transcripción de la prueba oral de forma incompleta y sin estipular. Tampoco cumplió con nuestra Resolución del 22 de septiembre de 2014 que requería la presentación del alegato el 30 de septiembre de 2014. El 9 de octubre de 2014, la parte apelada presentó una "Moción Informativa y en Solicitud de Remedios". Como resultado, el 16 de octubre de 2014 emitimos una Resolución sancionando a la representación legal de la parte apelante por el incumplimiento con las órdenes del tribunal. En esa misma fecha, concedimos un nuevo término a la parte apelante para someter su alegato hasta el 27 de octubre de 2014. Apercibimos nuevamente a la parte apelante que el incumplimiento con la presentación del alegato dentro del término concedido provocaría la desestimación automática del recurso y notificamos directamente al apelante en la institución correccional. La parte apelante tampoco cumplió con la presentación del alegato en esa fecha, ni acreditó el pago de la sanción impuesta.

El 27 de octubre de 2014, la parte apelada presentó una moción en cumplimiento de orden y breve solicitud de prórroga. En la misma expuso que no había recibido el alegato de la parte apelante y solicitó un término adicional hasta el 3 de noviembre de 2014 para presentar sus objeciones. La parte apelante compareció el 28 de octubre de 2014, alegando haber recibido ese día la Resolución del 16 de octubre de 2014 que le daba un término adicional hasta el 27 de octubre de 2014 para someter su alegato. La Resolución del 16 de octubre de 2014 ordenaba que fuera notificada inmediatamente, sin embargo la parte apelante acreditó que la Secretaría de este Tribunal la notificó el 28 de octubre de 2014. En su moción, la parte apelante acreditó el pago de la sanción impuesta y luego de alegar un error en su calendario y el haber estado trabajando en otros casos, solicitó un término adicional de 10 días para someter su alegato.

El 29 de octubre de 2014, le concedimos a la parte apelada hasta el 3 de noviembre para someter las objeciones a la transcripción y a la parte apelante hasta el 10 de noviembre de 2014 para someter su alegato. Según requerido, el 3 de noviembre de 2014, la parte apelada sometió alrededor de 8 folios con las objeciones a la transcripción de la prueba oral. Concedimos a la parte apelante hasta el 10 de noviembre de 2014 para someter su

posición en torno a las objeciones presentadas por el Ministerio Público.

El 7 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó aproximadamente 3 folios cuestionando las objeciones a la transcripción oral realizadas por el Ministerio Público. En torno a la ausencia de transcripción de nueve (9) testimonios adicionales, invocó parte de la Regla 76(A) que dispone que en todo caso la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord cuya transcripción interesa, por lo que le correspondía a la parte apelada identificar los testimonios que interesaba. Sostuvo, además, que transcribir los testimonios solicitados por la parte apelada colocarían a la parte apelante en desventaja, ya que no estarían disponibles para la fecha límite establecida por el tribunal para presentar su alegato. Asimismo, solicitó veinte (20) días adicionales para estipular aquellas partes de la transcripción donde hay controversia.

El 10 de noviembre de 2014 la parte apelante presentó su alegato. El 14 de noviembre de 2014 emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos hasta el 24 de noviembre para someter una moción conjunta estipulando las diferencias sobre la prueba oral. Establecimos, además, que en virtud del incumplimiento de la parte apelante, no íbamos a considerar aquellos errores para los cuales los

testimonios no transcritos fueran necesarios para adjudicar alguna de las controversias planteadas. Finalmente, concedimos a la parte apelada hasta el 3 de diciembre de 2014 para someter su alegato y reiteramos que el incumplimiento con los términos conllevaría la imposición de nuevas sanciones.

El 24 de noviembre de 2014 las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden en Torno a la Estipulación de la Prueba* en la que solicitaron se le concediera un tiempo adicional a la parte apelante para transcribir los testimonios que faltaban. La solicitud resultaba contraria a la posición inicial de la parte apelante al estimar que resultaba innecesaria la presentación de los referidos testimonios.

El 3 de diciembre de 2014 la parte apelada presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedios* mediante la cual solicitó al Tribunal que le concediera un término de 30 días, una vez transcritos los testimonios que faltaban o una vez presentado el alegato suplementario de la parte apelante, para presentar su *Alegato en Oposición*.

El 9 de diciembre de 2014 emitimos una *Resolución* en la que expresamos que en torno a la solicitud contenida en la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden en Torno a la Estipulación de Prueba*, ya habían transcurrido los 10 días adicionales allí solicitados. Señalamos, además, que conforme a nuestra Resolución del 14 de noviembre de 2014,

ya habíamos dispuesto la medida que tomaríamos en torno a la ausencia de los testimonios no transcritos para adjudicar el recurso. Finalmente ordenamos el cumplimiento de las órdenes emitidas el 14 de noviembre y concedimos un nuevo y final término de 20 días al Ministerio Público para que sometiera su alegato. El 19 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición.

Expuesto el trámite procesal de la causa, estamos en posición de discutir y adjudicar sus méritos.

## **II.**

Por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2011 que desembocaron en la muerte del ser humano Francisco Gabriel Rivera Quiles, el apelante fue acusado por el delito de asesinato en primer grado estatuido en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, tentativa de asesinato y por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. secs. 458 (C) y (n).

Luego de los trámites judiciales de rigor, el juicio contra el apelante se celebró durante los días 14 al 30 de agosto de 2013, 1, 2 y 15 de octubre de 2013; 22, 23, 29 y 30 de diciembre de 2013, 10, 11, 17 y 18 de enero de 2014 por Tribunal de Derecho. Según surge de la transcripción de la prueba oral presentada, el Ministerio Público presentó como testigos al Sr. Francisco Rivera Torres, padre del occiso, los Agentes Jaime Crespo del Valle, Domingo Díaz Colón, Kervin Torres y Samuel Encarnación

Nieves, al Sargento Jimmy Rodríguez, a los investigadores forenses Jesús Ayala Rosario y Edgardo Vera, al inspector forense de vehículos de motor, Arnaldo Vázquez González y a la técnico de control y custodio de evidencia Bárbara Carmona Guadalupe.

El testimonio de los testigos según surge de la transcripción de la prueba oral presentada se resume a continuación:

**Sr. Francisco Rivera Torres** (Solo consta el testimonio directo de este testigo. No fue transcrito, ni presentado el contrainterrogatorio.)

El 28 de marzo de 2011, en horas de la noche, se encontraba como pasajero en el vehículo de motor "Mitsubichi Lancer" de su hijo Francisco Gabriel Rivera, quien iba conduciendo su vehículo en dirección al municipio de Carolina. En un momento dado fueron a echar gasolina y se encontraron de frente una guagua Nativa negra. Luego siguieron su marcha y notó que la guagua Nativa, rebasando los carros y haciendo uso del carril contrario, logró aparearse al lado de su automóvil. Uno de los ocupantes de la guagua Nativa le hizo un disparo. Luego, ante el nerviosismo que exhibió su hijo, decidió desmontarse del auto para tomar el volante y notó que el guardalodos del lado del chofer tenía una perforación. Continuó la marcha y volvió a encontrarse de frente con la guagua Nativa que salía del sector "La Central". Siguió



su marcha y frente al negocio "Boricua Terrazos" se percató que la guagua Nativa empezó a seguirlos a alta velocidad y que le empezaron a tirar la guagua encima para el lado del chofer. En ese momento vio claramente a un joven de nombre Christopher sentado en el asiento del frente del pasajero, que tenía medio cuerpo por fuera del cristal y que tenía algo en las manos tapado con un paño oscuro. También observó al apelante, Kevin Rodríguez, sentado en el asiento de atrás. En ese momento, comenzaron a disparar desde la guagua Nativa y escuchó de cinco a seis detonaciones. Luego escuchó un quejido de su hijo y cuando se volteó hacia el lado, Francisco Gabriel se estaba desangrando por el área de la ceja. En ese momento la guagua Nativa se encontraba ubicada hacia el lado del pasajero, donde estaba su hijo y observó que el apelante se reía y que sacó la mano e hizo dos disparos hacia el carro. El testigo describió al apelante como un muchacho de tez blanca, pelo claro y cejas finas. Declaró que los individuos que se encontraban en la guagua Nativa eran del área de "La Central" y que, en relación al apelante, lo conocía por fotografías. El testigo resultó herido en el brazo derecho y le tomaron varios puntos de sutura. Narró que al día siguiente ofreció su versión de los hechos al agente investigador del caso y que esa misma tarde se celebró una rueda de detenidos e identificó a uno de los coacusados y posteriormente identificó al apelante

mediante fotografías. También surge de la transcripción de la prueba oral que el testigo identificó al apelante en corte abierta.

**Agente Jaime Crespo Del Valle**

Acudió a la escena del crimen a eso de las 10:00p.m. de 28 de marzo de 2011 en compañía del agente Luis Davis. La escena estaba protegida por varios agentes y había casquillos y fragmentos de bala disparados. En el negocio "Boricua Terrazos" había un impacto de bala. El personal del Instituto de Ciencias Forenses levantó la evidencia. El Capitán Gautier le indicó que la Policía había ocupado una guagua Nativa negra en el barrio "La Central" relacionada con los hechos, por lo que se trasladó a dicho lugar. La guagua estaba cerrada. El Sargento Rodríguez alumbró el interior de la guagua, de manera que el Agente Crespo pudo ver un "casquillo de bala disparado" que estaba en el piso del área del pasajero delantero. Luego inventarió la guagua por fuera, pero se le olvidó apuntar en el formulario que vio el casquillo. Luego a la escena llegó una señora y le entregó las llaves de la guagua al agente Luis Davis. Más tarde acudió al hospital a ver al occiso, un joven que mostraba una herida de bala en la frente. El padre del occiso también estaba herido, pero no pudo entrevistarle porque estaba muy afectado. En el área de Emergencia se encontraba el vehículo de motor de los perjudicados, un Mitsubishi Lancer azul. Observó que tenía

**KLAN201400351**

**11**

impactos de bala y manchas de sangre. El Agente Kervin Torres le comunicó la versión de los hechos que le había ofrecido el padre del occiso consistente en que él y su hijo venían de Canóvanas en el Mitsubishi Lancer cuando unos individuos- conocidos por el padre del occiso- le hicieron unas detonaciones desde una guagua Nativa color negra.

**Agente Domingo Díaz Colón**

Trabaja en la unidad de grúas de Carolina, división de transportación de la Policía de Puerto Rico. Estuvo a cargo del movimiento de los vehículos de motor involucrados en el caso. La guagua Nativa no presentaba daños exteriores y tampoco había llaves de la misma. Una vez decide montar la guagua en la grúa, aparecieron las llaves del vehículo de motor, pero desconoce cómo. Aun así, llevó la guagua hasta el cuartel de Carolina Oeste en la grúa. El otro vehículo de motor que remolcó fue un Lancer Gris que estaba ubicado en el hospital UPR de Carolina. Observó que los cristales del vehículo tenían perforaciones. También llevó este vehículo de motor al depósito de vehículos en Carolina Oeste.

**Sargento Jimmy Rodríguez**

Se trasladó al barrio "La Central" por instrucciones del Capitán Gautier. Este le pidió que verificara si habían dejado una guagua Nativa negra que estaba relacionada con un herido de bala cerca del negocio

"Boricua Terrazo". Cuando llegó a la escena vio la guagua y se percató de que el bonete todavía estaba caliente. Alumbró el interior con una linterna y vio un casquillo de bala en el piso del pasajero delantero. Luego llegaron otros agentes al lugar, así como los investigadores forenses. Más tarde llegó una señora que habló con el agente Davis y le entregó a éste las llaves de la guagua.

**Agente Kervin Torres**

Se personó al hospital de la UPR y allí observó al padre del occiso, quien estaba herido. Este le dijo que venía conduciendo un "Mitsubishi Lancer" cuando una guagua Nativa oscura se le aparejó y le hizo varios disparos. Además, le dijo que iba para Canóvanas porque él sabía quiénes eran, pero no le dio los nombres. El agente tuvo que calmar al perjudicado. Luego se dirigió a la escena principal donde se levantaron tres casquillos de bala calibre .40 que estaban tirados en la carretera. También había un impacto de bala en el negocio "Boricua Terrazos". Más tarde se dirigió a la segunda escena, donde estaba la guagua Nativa y en el interior de la guagua observó un casquillo de bala. Luego llegó una señora bajita de pelo largo negro que le preguntó qué pasaba con el automóvil

**Jesús Ayala Rosario, investigador forense**

Acudió a la escena principal en compañía de la investigadora Enid Feliciano. Levantó y embolsó 3 casquillos de bala disparados calibre .40 que estaban

frente al negocio "Boricua Terrazo". De ahí se trasladaron a la escena donde se localizó la guagua Nativa. En el piso del lado del pasajero observó un casquillo, pero no lo ocupó porque la guagua estaba cerrada. Luego se trasladó al hospital donde tomó una muestra de sangre del área del pasajero del Mitsubishi Lancer. En el piso del área del conductor se encontró un proyectil de bala disparado.

El testigo llevó los 3 casquillos levantados y el proyectil al Instituto de Ciencias Forenses para el examen balístico de rigor. También llevó la muestra de sangre. La señora María Hernández Miranda recibió la evidencia en el Instituto. El testigo identificó en la Sala los casquillos, el proyectil y la muestra de sangre.

**Sr. Arnaldo Vázquez González, investigador forense**

En agosto de 2012 inspeccionó la guagua Nativa. Declaró que "le faltaba el cover" a la puerta delantera del pasajero y que el motor que accionaba el cristal de la ventana del pasajero estaba despegado. Opinó que era sencillo bajar el cristal de la ventana aun cuando el motor no estaba funcionando.

**Agente Samuel Encarnación Nieves**

(De la Transcripción de la Prueba Oral no surge el interrogatorio directo de este testigo. Solo pudimos examinar el cotrainterrogatorio, el redirecto, el recontrainterrogatorio y las preguntas que le hizo el Juez de primera instancia.)

Entrevistó al padre del occiso y éste le brindó su versión de los hechos. Reconoció que las notas de la entrevista son escuetas porque luego se le iba a tomar una declaración jurada. En la entrevista el padre del occiso le dijo que conocía a los acusados por situaciones que ya habían ocurrido entre su hijo y estos tres individuos. Realizó el inventario interno de la guagua junto con el investigador forense Edgardo Vera. Este último ocupó el casquillo encontrado en la guagua Nativa. Declaró que el 21 de octubre de 2011, el representante legal del coacusado Christopher Santiago Parrilla inspeccionó la guagua Nativa en presencia suya. Estos removieron el panel de la puerta delantera del pasajero para ver las condiciones internas y el cristal no bajaba. Testificó, además, que la Sra. Ledna L. Rivera, madre del apelante, es la dueña de la guagua Nativa.

**Edgardo Vera, investigador forense**

Analizó la guagua Nativa y el Mitsubishi Lancer y observó que este último vehículo tenía la mayoría de las perforaciones en el lado del chofer. El cristal trasero del lado del chofer estaba roto. Declaró que la mayoría de las trayectorias de las perforaciones son de arriba hacia abajo, de una altura mayor que la del Lancer. Notó que el cristal delantero del pasajero estaba astillado y manchado con aparente sangre y que la trayectoria del impacto de dicho cristal es de izquierda a derecha, o sea, del lado

del chofer hacia el lado del pasajero. Encontró un blindaje en el baúl del Mitsubishi Lancer y un fragmento de blindaje en el piso del chofer. Abrió la guagua Nativa con las llaves que le fueron proporcionadas y observó que los cristales estaban sanos y que la guagua no tenía impactos ni perforaciones. Expresó que en el piso delantero, lado derecho, se localizó un casquillo de bala disparado calibre .40.

Luego llevó la evidencia (el blindaje y fragmento de blindaje ocupados en el Lancer y el casquillo ocupado en la guagua Nativa) al Instituto de Ciencias Forenses donde la Sra. Carmen Rijos Ramos recibió la evidencia. Luego preparó dos informes que se presentaron en evidencia. El testigo identificó en corte abierta el blindaje, el fragmento de blindaje y el casquillo ocupados.

**Sra. Bárbara Cardona**

Le entregó al balístico forense Edwin Agosto Vega la evidencia identificada como "AF11-985" (los tres casquillos levantados en la escena principal y el proyectil ocupado en el piso del área del conductor del "Mitsubishi Lancer") y la "AF11-1031" (el blindaje y el fragmento de blindaje ocupados en el "Mitsubishi Lancer" y el casquillo calibre .40 ocupado en la guagua Nativa).

Sometido el caso por las partes, el 11 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia declaró al apelante culpable de asesinato en primer grado, tentativa de

asesinato, violación a los Artículos 5.04 y 5.14 (dos cargos) de la Ley de Armas.

Inconforme, el apelante acudió ante esta segunda instancia judicial mediante apelación criminal e impugnó la apreciación que de la prueba que hiciera el foro de primera instancia. Alegó que la prueba no rebatió la presunción de inocencia, ni estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, así como que no fue suficiente en derecho. Arguyó, además, que incidió el Tribunal al admitir evidencia que no cumplía con las Reglas de Evidencia.

En su alegato en oposición, el Ministerio Público hizo constar que la Transcripción de la Prueba Oral presentada por la parte apelante no incluyó los testimonios de -Enid Feliciano, investigadora forense, María Hernández Miranda y Carmen Rijos Ramos, receptoras del Instituto de Ciencias Forenses, Edwin Agosto Vega, balístico forense y el Agente Luis Davis- testigos que declararon en el juicio. Añadió el Ministerio Público que de la Transcripción de la Prueba Oral tampoco surge el interrogatorio directo del Agente Samuel Encarnación Nieves ni el contrainterrogatorio del testigo Francisco Rivera Torres, padre del occiso.

Luego de haber concedido varios términos a la parte apelante para presentar la totalidad de la Transcripción de la Prueba Oral, sin que lo hiciera y de revisar los



escritos de las partes, los documentos que obran en el expediente, la Transcripción de la Prueba Oral según fuera presentada y deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces y juezas, adjudicamos.

## II.

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Santiago et al, 176 DPR 133, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000). En nuestro ordenamiento jurídico, esta evidencia tiene que ser satisfactoria y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 787. Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, dispone:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986).

Ahora bien, esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985); Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. Es por ello que se ha dicho que la duda razonable se concretiza en nuestra mente cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, nos encontramos vacilantes, indecisos, ambivalentes o insatisfechos en torno a la determinación final. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 43 (1999). En

suma, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, a la pág. 652.

De otra parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos sólo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación formada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 789. La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador del foro primario quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 341, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. [...]” Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

Por su parte, nuestras reglas de evidencia permiten que un hecho pueda probarse utilizando evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d). Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.* El apelante tiene el deber de señalar y demostrar la base para tal intervención. La

parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 49 (1998).

Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de primera instancia. Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630 (1994).

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el Juez(a) de primera instancia y el jurado están en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel nos merecerá gran respeto a los foros apelativos. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry, *supra*, recientemente reiterado en Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR \_\_\_\_ (2014), 2014 TSPR 28:

[...]en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea

de revisar cuestiones relativas a convicciones[sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...]. En Pueblo v. Irizarry, *supra*, Págs. 788-789, según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, a la pág. 8.

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que pueda acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. De manera que, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de instancia. Pueblo v. Irizarry, *supra*, a las págs. 788-789; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 485 (2011). También ha establecido la jurisprudencia que el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 148 (2009) según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, a la pág. 9.

### III.

#### -A-

En sus primeros dos señalamientos, el apelante alega que incidió el foro primario al encontrar al acusado culpable, descansando en evidencia que no rebatió la

presunción de inocencia, no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y no fue suficiente en derecho.

En su discusión, el apelante arguyó que las declaraciones de los testigos fueron contradictorias y descansaron en sus recuerdos. Alega que todos los testigos tenían una visión diferente de lo sucedido y no existió coordinación en lo presenciado ni lo declarado. Señaló, además, que el Ministerio Público no pudo establecer el nexo entre el apelante y los delitos imputados. Hemos examinado en su totalidad la Transcripción de la Prueba que presentó la parte apelante y los autos del caso, y no identificamos elementos o prueba que sostenga la posición de la parte apelante.

De la Transcripción de la Prueba Oral surge el testimonio, (solo el directo) del único testigo presencial de los hechos, el señor Francisco Rivera, quien no solo detalló en su testimonio cómo ocurrieron los hechos, sino que primero mediante fotografías<sup>1</sup> y luego en corte abierta durante su testimonio identificó al apelante como uno de los ocupantes de la guagua Nativa que disparó en su contra, causando la muerte de su hijo, Francisco Gabriel Rivera e hiriendo al señor Francisco Rivera. De su testimonio surge, además, que anterior a la fecha de los hechos, este testigo había visto fotografías del apelante,<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Transcripción de la Prueba Oral, 22 de octubre de 2013, páginas 198 y 199.

<sup>2</sup> Transcripción de la Prueba Oral, 22 de octubre de 2013, páginas 201.

por lo que contrario a lo sugerido en su recurso, sí surge claramente de la prueba desfilada la identificación del apelante como participante de los eventos que provocaron el encausamiento. Asimismo, del testimonio de los agentes, surge que en medio de la entrevista al señor Francisco Rivera en el hospital, éste identificó a los responsables del incidente, señalando que iría por ellos en el municipio de Canóvanas.

Una lectura de la Transcripción de la Prueba Oral nos permite colegir que los testimonios de los agentes e investigadores forenses, corroboraron los hechos testificados por el señor Rivera en la medida en que surgió de estos, por ejemplo, que en la escena se ocuparon casquillos y fragmentos de bala disparados calibre .40, que en el vehículo Lancer se ocupó un proyectil de bala, un blindaje y un fragmento de blindaje<sup>3</sup> y que en la guagua Nativa se ocupó un casquillo de bala disparado.<sup>4</sup> Además, según el testimonio del investigador forense Edgardo Vera, la mayoría de las trayectorias de las perforaciones en el vehículo Lancer eran de arriba hacia abajo, compatible con el testimonio del señor Rivera de que los disparos se perpetuaron desde la camioneta Nativa.

Según expusimos anteriormente, en la esfera criminal, los tribunales apelativos tenemos que ser muy cuidadosos

---

<sup>3</sup> Testimonio del investigador forense Edgardo L. Vera, Transcripción de la Prueba Oral, 17 de diciembre de 2013, páginas 28, 29 y 39.

<sup>4</sup> Transcripción de la Prueba Oral, 17 de diciembre de 2013, página 34.



en la intervención con la apreciación de la prueba que haga el juzgador de los hechos. No podemos perder de perspectiva que el juzgador que condenó al apelante fue quien observó y escuchó la forma en que declaró el testigo. Asimismo, la defensa tuvo la oportunidad para exponer ante ésta todas aquellas formas de impugnación del testigo que estimaba necesarias.

Según reseñamos, en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito al foro primario es prueba suficiente de cualquier hecho. Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el juzgador de hechos le otorgue entero crédito, puede derrotar la presunción de inocencia. No tenemos elementos que reduzcan o impugnen la credibilidad otorgada por el foro primario al testigo presencial.

Luego de examinar detenidamente el expediente, así como la Transcripción de la Prueba Oral que obra en autos, no hemos identificado elementos de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del juzgador de los hechos, que incidan sobre el veredicto de culpabilidad del acusado. En consecuencia, procede concederle deferencia a la credibilidad conferida a los testimonios vertidos y al veredicto de culpabilidad.

**B.**

En su tercer señalamiento, alega el apelante que incidió el foro apelado al admitir evidencia que no cumplía con las Reglas de Evidencia. Alega que la intervención con la guagua Nativa vinculada al caso fue ilegal en la medida en que fue registrada sin orden. Sin embargo, este planteamiento lo hace por primera vez en apelación. Al menos, de la Transcripción de la Prueba Oral presentada ante nosotros, no tenemos constancia de que se haya presentado este señalamiento ante la consideración del foro apelado.

Como es sabido, un tribunal apelativo no considerará un planteamiento formulado por primera vez en apelación o revisión. Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 D.P.R. 192, 202 (1994); García González v. Montero Saldaña, 107 D.P.R. 319, 332-333 (1978); Garage Rubén, Inc. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 236, 242 (1973). Ante esta situación, estamos impedidos de atender el planteamiento que hace el apelante en su alegato. Al no plantearlo en el foro de primera instancia, el apelante se sometió al procedimiento renunciando así al planteamiento que ahora trae en apelación por primera vez referente a que la ocupación de la guagua fue ilegal.

**IV.**

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la sentencia apelada.

**KLAN201400351**

**27**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones